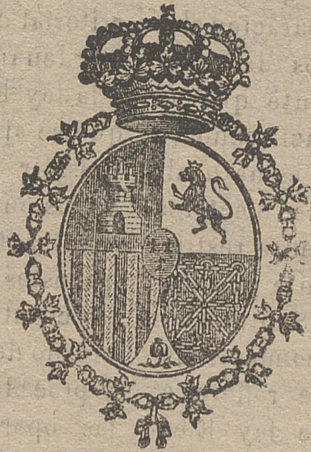


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1912.)

Núm. 3.056.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 338.

Siendo de necesidad conocer á este Gobierno, las Asociaciones y Comunidades que los Ayuntamientos puedan formar entre sí y pueblos inmediatos en uso de las atribuciones que les concede el art. 80 de la vigente ley Municipal, bien para la construcción y conservación de caminos, guardería rural, toda clase de aprovechamientos y cobro de inscripciones; se servirán los señores Alcaldes de esta provincia, remitir á este Gobierno en el plazo improrrogable de tercero día los Reglamentos de las Comunidades y Asociaciones establecidas á los efectos indicados, manifestando el Ayuntamiento cabeza de la Comunidad y pueblos que la componen, y caso negativo dar cuenta de que no existen tales Corporaciones.

Valladolid 10 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Núm. 3.053.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚM. 335.

La Comisión provincial en sesión del día de ayer, acordó designar para las que ha de celebrar en el presente mes, los días 9, 11, 12, 22, 23, 25 y 26 y hora de las once.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Valladolid 9 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Núm. 3.054.

Gobierno civil de la provincia

Secretaría —Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 336.

El día 26 del pasado mes, desapareció del domicilio conyugal que lo tiene en Laguna de Duero, Paula Acuña Alvarez, de 29 años de edad, llevando con ella dos hijos, uno varón de 11 años y una niña de 3; es de las señas que al final se citan, suponiendo recorre los pueblos de esta provincia vendiendo pescados y hortalizas con un borrico pardo.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi Autoridad practiquen gestiones para descubrir el paradero de referidas personas, procediendo á su detencion y ocupacion de los utensilios y ropas que lleven consigo y poniéndoles á mi disposición para restituirlos al domicilio conyugal.

Valladolid 9 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Señas.—Es de estatura baja, bien parecida, color moreno, pelo y ojos castaño oscuro. Los hijos que lleva consigo son tambien morenos y bien parecidos.

Núm. 3.055.

Gobierno civil de la provincia.

Secretaría —Negociado 4.º

CIRCULAR NÚM. 337.

El día 1.º del actual desapareció del término municipal de Velascávaro, una caballería menor de la propiedad de D. Gonzalo Lopez, y de las señas que al final se citan.

Encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y agentes de mi Autoridad, practiquen gestiones para descubrir el paradero de la caballería, comunicándolo á este Gobierno si fuere habida.

Valladolid 9 de Noviembre de 1912.

El Gobernador,

Manuel Ruiz y Diaz.

Señas.—Un buche de 15 meses, bien desarrollado, tiene un mordisco en el lado izquierdo del pecho y es un poco izquierdo de las dos manos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Junta Central del Censo electoral, en vista de consulta de este Ministerio para la ejecución de la Ley de 11 de Junio último, se ha servido emitir el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Vista la Real orden de ese Ministerio fecha 26 del actual, por la que se interesa que la Junta Central del Censo actúe dentro de su competencia para que se realicen los actos necesarios á la ejecución de la Ley especial de 11 de Julio último, sobre reorganización, administrativa y representación en Cortes de las islas Canarias, á fin de que, constituyéndose las Juntas provinciales del Censo de las Secciones independientes á que se refiere el art. 9.º de dicha Ley, pueda cuanto antes, y dentro de los plazos señalados en ella, procederse á la elección de Diputados á Cortes en los distritos de nueva creación de las mencionadas islas.

»Teniendo en cuenta, como tan acertadamente se dice en la Real orden que por virtud de lo dispuesto en la Ley especial de que se trata, no es necesario elegir nuevas Juntas municipales porque estos organismos ya están constituidos y funcionando en todos los Ayuntamientos de Canarias; que tampoco es preciso formar otro Censo distinto del rectificado definitivamente en el corriente año, que acaba de publicarse con fecha 1.º de Septiembre próximo pasado, puesto que ese Censo está confeccionado con absoluta separación de términos y distritos municipales y Secciones electorales; que asimismo es innecesario proveer los cargos de Presidentes y Suplentes de Mesa que ya se hayan designado para el bienio en curso, ni tampoco confeccionar otras listas de grupos de electores para la designación de Adjuntos y sus Suplentes con motivo de las elecciones que han de realizarse, puesto que las que rigen actualmente han de estar en vigor hasta fin de Diciembre próximo en los mismos términos, distritos

municipales y Secciones á que hoy corresponden; y

»Considerando, por tanto, que la propuesta que esta Junta Central debe hacer al Gobierno de S. M. queda reducida única y exclusivamente á determinar la organizacion y constitucion de las Juntas provinciales del Censo que independientemente tienen que establecerse y deben actuar en las elecciones de Diputados á Cortes que han de llevarse á efecto por virtud de la Ley de 11 de Julio último ya citada, á cuyo fin es necesario tener presentes las prescripciones de la ley Electoral, en la parte del artículo 11 de la misma referente á la formacion y funcionamiento de las Juntas provinciales de las Secciones de Baleares y Canarias; la Real orden de 26 de Agosto de 1907, que ordenó y regió la constitucion de las Juntas Central y provinciales del Censo, y los acuerdos dictados por la citada Junta Central, y en especial el que adoptó en su sesion de 18 de Mayo de 1907 aplicando á la designacion de Vicepresidente de las Secciones de Baleares y Canarias, donde no hay Universidad, Instituto ni Junta provincial de Reformas Sociales, el principio de la eleccion establecido por el artículo 11 de la Ley en lo relativo á la segunda Vicepresidencia de las Juntas municipales del Censo,

»La Junta Central, entendiendo que corresponde al Gobierno de S. M. dictar las disposiciones necesarias para la constitucion de las provinciales en las Secciones independientes creadas en Canarias por la Ley de 11 de Julio último, ha acordado en su sesion de hoy informar á V. E. en los términos concretos siguientes:

»1.º Debiendo constituirse cuatro nuevas Juntas provinciales del Censo en las Secciones independientes de San Sebastian de la Gomera, Valverde, Arrecife y Puerto de Cabras, correspondientes á las islas de Gomera, Hierro, Lanzarote y Fuerteventura, respectivamente, con arreglo á lo mandado en el artículo 9.º de la Ley de 11 de Julio último, los Secretaries de las actuales Juntas provinciales de las Secciones de Santa Cruz de Tenerife, por las que hace á las de Gomera y Hierro, y de Gran Canaria, por lo que respecta á las de Lanzarote y Fuerteventura, desglosarán de sus Archivos toda la documentacion electoral correspondiente á

cada una de las nuevas Juntas provinciales y la entregarán con las formalidades y separacion debidas á los Secretarios de estas últimas inmediatamente que se hayan constituido, incluyéndose en esa entrega, como es natural, las listas definitivas de electores que constituyen el Censo restituido en el año corriente publicado con fecha 1.º de Septiembre próximo pasado, así como las listas de grupo á que se refiere el art. 33 de la vigente ley Electoral, y de las cuales están designados los Presidentes y Suplentes de Mesa para el bienio en curso, y en su día se designarán los adjuntos y sus suplentes.

»2.º Las Juntas provinciales de las Secciones que han de establecerse como de nueva creacion en San Sebastian de la Gomera, Valverde, Arrecife y Puerto de Cabras, serán presididas por los Jueces de primera instancia de las localidades en que los hubiere, en armonía con lo mandado en el párrafo 7.º del artículo 11 de la ley Electoral, y donde no, por no haberse establecido aún aquel organismo judicial de nueva creacion, pudiera disponer el Gobierno de S. M. acudiendo á una necesidad apremiante que el servicio público demanda para dar cumplimiento á la ley especial citada, que interinamente sea desempeñada esa Presidencia por el Juez municipal, que en circunstancias normales y en casos de licencias ó vacantes funciona como Juez de primera instancia interino, siempre que dicho Juez municipal no desempeñe la Presidencia de la Junta municipal del Censo, pues en este caso pudiera encomendarse provisionalmente la de la provincial al ex Juez municipal á quien correspondiese, según el orden establecido en la ley Orgánica del Poder judicial, y en el último extremo, y si no los hubiese, á un Juez de primera instancia ó á un Magistrado de la Audiencia.

»3.º Teniendo en cuenta que el sentido y espíritu de la ley es el de alejar de todas las operaciones electorales á las Autoridades administrativas, y que en cambio encomienda á las judiciales las presidencias de los principales organismos por la misma ley creados, y que en estos principios se inspiró también el Gobierno de S. M. al dictar la Real orden de 28 de Agosto de 1907 para la primera constitucion de las Jun-

tas, entiendo la Central que el Presidente de la Audiencia Territorial de Canarias es el llamado á ordenar á los que, con sujecion á la ley Electoral y á las reglas á que se ajusta este informe, deben presidir las Juntas provinciales de las cuatro Secciones independientes de nueva creacion, para que éstos, bajo su responsabilidad, las constituyan el día que el Gobierno de S. M. se digne señalar, y procedan las mismas á realizar las operaciones electorales que las atribuye la ley y las disposiciones dictadas para su ejecucion, sin perjuicio de que después de constituidas en el plazo que se fija en el número 7.º, se interponga por los que se consideren agraviados, y se resuelvan, las reclamaciones que á su derecho conviniere.

»4.º Serán Vocales de las Juntas provinciales de dichas Secciones si, como es lógico suponer, no existen en ellas ni los organismos docentes ni el Jefe provincial de Estadística que determinan los números 1.º y 5.º del apartado del artículo 11 de la ley correspondiente á las Juntas provinciales:

»a) El Decano del Colegio de Abogados, si éstos estuvieren colegiados, y en otro caso, el Abogado con más años de ejercicio en la profesion, residente en la localidad, entre los que paguen la primera cuota.

»b) El Decano del Colegio Notarial ó el Notario más antiguo ó con residencia en la localidad, ó el que existiere si sólo hubiera uno.

»c) Los Presidentes de Sociedades Económicas de Amigos del país, de Cámaras de Comercio ó Agrícolas, de Cabildos, Hermandades ó Asociaciones de propietarios, labradores, ganaderos, comerciantes, industriales, marcan-tes ó pescadores, de Ateneos, Academias, Liceos y otras Asociaciones análogas para fines de cultura intelectual y de Sociedades obreras ó patronales, con tal que todas ellas estén domiciliadas en la localidad en que ha de establecerse la Seccion de la Junta provincial, debiendo tenerse presente el acuerdo de la Junta Central de 28 de Septiembre de 1907 según el cual, donde no hay individuos de las clases que determina la ley, las Juntas del Censo se constituirán sin la representacion de esas clases.

»5.º El día que el Gobierno de

S. M. se digne señalar, se constituirán las Juntas provinciales de las cuatro nuevas Secciones á que se refiere el número 1.º de esta propuesta, previa la citacion de los Vocales propietarios y Suplentes á quienes corresponda formar parte de las mismas, y en la sesion que á tal efecto se celebre, la Junta provincial elegirá uno de sus individuos para el cargo de Vicepresidente, según así lo acordó la Junta Central del Censo en su reunion de 18 de Mayo de 1908, por lo excepcional de la constitucion de las provinciales de Baleares y Canarias, haciendo aplicacion á falta de otros preceptos legales, de lo establecido en el artículo 11 de la Ley, en lo relativo á la segunda Vicepresidencia de las Juntas municipales.

»6.º En la misma sesion de constitucion de las Juntas de las Secciones independientes de nueva creacion donde no hubiera Juzgado de primera instancia ó instruccion, se designará por la Junta otro de sus Vocales, para que interinamente ejerza las funciones de Secretario, hasta que se cree y funcione el organismo judicial correspondiente, y entre en el desempeño de tal cargo el de gobierno del Juzgado de primera instancia respectivo, en armonía con lo mandado en la regla 19 de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907; y

»7.º Si contra las designaciones de Vocales propietarios y Suplentes, lo mismo que de Presidentes interinos, se entablase alguna reclamacion, ésta debe interponerse para ante la Junta Central dentro de un plazo de tres días, contados desde el siguiente al de la constitucion de las Juntas, debiendo recaer resolucion definitiva lo más rápidamente posible, que se comunicará telegráficamente al Presidente de la Junta provincial de la Seccion á quien corresponda, á fin de que no sufra dilacion alguna la ejecucion de la ley especial de 11 de Julio en cuanto á la convocatoria de eleccion de Diputados á Cortes en distritos que la misma Ley ha creado.»

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictamen, que deberá ejecutarse en todas sus partes por las entidades al efecto señaladas en el mismo, fijándose el día 15 del presente mes para la constitucion de las nuevas Secciones

de la Junta provincial del Censo que se establecen en cumplimiento de la Ley de 11 de Julio último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, ejecución y el más urgente cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1912. —Barroso.—Señor Presidente de la Junta Provincial del Censo y de la Audiencia Territorial de las Islas Canarias.

(Gaceta del 5 de Noviembre de 1912.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 3.038

Administración de Propiedades é Impuestos DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Negociado de Consumos.

CIRCULAR.

Como hasta la fecha son bastantes los Ayuntamientos de esta provincia que no han cumplido lo que se les ordenó en la prevención primera de la circular de esta Administración de Propiedades é Impuestos, publicada en el «Boletín oficial» del día 29 de Agosto último, referente á que remitieran á esta dependencia una copia certificada del acta de la sesión en que se tomara el acuerdo adoptando el medio que la Junta municipal creyera más conveniente para realizar el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1913, se advierte á los Ayuntamientos morosos que si en el nuevo plazo de diez días que se les concede, contados desde el siguiente al de la publicación de esta circular en el mismo periódico oficial, no cumplen el expresado servicio, se impondrán las responsabilidades reglamentarias procedentes.

Valladolid 8 de Noviembre de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gabriel Casón.

Núm. 3.007.

Sección provincial de Pósitos.

Certifico: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta Oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Bobadilla del Campo, que se ex-

presarán, y que durante el plazo de cinco días comprendidos del 23 al 30 de Octubre último, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos

el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900».

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del

Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Valladolid á 7 de Noviembre de 1912.—El Jefe de la Sección, Isaac Aguado.

Relación que se cita

Número de orden	Nombres de los deudores ó sus causahabientes	Nombres de los fiadores	FECHAS			CANTIDADES ADEUDADAS		
			DE LAS OBLIGACIONES			Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
			Día	Mes	Año	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1	Pedro García.	>	>	>	51'50	2'57	54'07	
2	Bautista Sanchez.	>	>	>	51'50	2'57	54'07	
3	Vicente Gomez.	>	>	>	103	5'15	108'15	
4	Angel Martin.	>	>	>	25'75	1'29	27'04	
5	Jacoba Hernandez.	>	>	>	25'75	1'29	27'04	
6	Jerónimo Gomez.	>	>	>	51'50	2'57	54'07	
7	Manuel N. Martin.	>	>	>	103	5'15	108'15	
8	Jacinto Barrios.	>	>	>	103	5'15	108'15	
10	Agapito Hernandez.	>	>	>	41'20	2'06	43'26	
11	Florencio del Río.	>	>	>	25'75	1'29	27'04	
13	Franco Hernandez.	>	>	>	25'75	1'29	27'04	
14	Felipe Hernández.	>	>	>	30'90	1'55	32'45	
TOTALES.			>	>	>	638'60	31'93	670'53

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.041.

Ayuntamiento constitucional de Valladolid.

ANUNCIO

Habiendo aprobado la Excelentísima Corporación municipal en sesión celebrada el día de ayer, el pliego de condiciones para la subasta del suministro del carbon de cok metalúrgico, cok ordinario corriente y encina, que sea necesario en las diferentes dependencias municipales, durante el año de 1913, se pone en conocimiento del público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905, para que dentro del plazo de diez días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan presentarse las reclamaciones que se estimen oportunas en contra de la celebración de la expresada subasta, advirtiéndose que transcurrido dicho plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan.

Valladolid 9 de Noviembre de 1912.—El Alcalde accidental, Pablo Cilleruelo.

Núm. 2.984.

Bustillo de Chaves.

Don Eleuterio del Cueto Perez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Bustillo de Chaves.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta de Octubre, se encuentra el siguiente

Particular.—En tal estado, visto el déficit de 2.338'95 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1913, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con

recursos extraordinarios las expresadas 2.338'95 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto mólico sobre el consumo de paja y leña de toda clase que se haga en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo de paja y leña que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal

y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 200.000 kilogramos de paja y 33 895 de leña en todo el año, que vienen á producir exactamente las 2.338 pesetas 95 céntimos á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa, en la sesión celebrada el día treinta de Octubre último, para cubrir el déficit de dos mil trescientas treinta y ocho pesetas y noventa y cinco céntimos, que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1913, á saber:

ARTÍCULOS	Unidad	Consumo calculado.	Precio de la unidad. Pesetas.	Derechos en unidad. Pesetas.	Producto anual calculado. Pesetas.
Paja de todas clases.	Kilógramo	200000	0'08	0'01	2000'00
Leña de id.	Id.	33895	0'01	0'01	338'95
Total.					2338'95

Bustillo de Chaves á 2 de Noviembre de 1912.—El Alcalde Presidente, Benigno Pardo.—El Secretario, Eleuterio del Cueto.

NUM. 3.019.

Hornillos.

Acordado por este Ayuntamiento y Junta de asociados como medio para hacer efectivo el impuesto de consumos en el año próximo de 1913, los conciertos gremiales voluntarios de las especies sujetas al impuesto, se invita por el presente á este vecindario para que lo solicite en forma reglamentaria por término de ocho días, desde la publicación del presente en el «Boletín oficial» de esta provincia.

Hornillos á 5 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Atilano Gamarra.

NUM. 3.046.

Medina de Rioseco.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1913, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados

de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de qué tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Benigno Pardo.—Francisco Llorente.—Andrés Juan.—Heraclio Carrillo.—Amador Barrientos.—Blas Fernandez.—Rafael Lopez.—Serafin Franco.—Eleuterio del Cueto.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.^o B.^o del Sr. Alcalde, en Bustillo de Chaves á dos de Noviembre de mil novecientosdoce.—El Secretario, Eleuterio del Cueto.—V.^o B.^o El Alcalde, Benigno Pardo.

desde el que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presenten las reclamaciones que creyeran convenientes, pasado que sea no se admitirá ninguna.

Medina de Rioseco 7 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Gabriel Soto.

Igualmente se hallan de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Aguasal
 - Cabezon
 - Cabrerros del Monte
 - Castronuño
 - Cigales
 - Langayo
 - Torreçilla de la Orden
 - Velilla
 - Viana de Cega
 - Villafrades
 - Villalba de Adaja
 - Villalba del Alcor
 - Vilagomez la Nueva
- Por el término de diez días en el Ayuntamiento de San Salvador
Y por el de quince días en el Ayuntamiento de Ventosa de la Cuesta

NUM. 3.034.

Peñafiel.

Terminada la Matrícula industrial para el año 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por cuantos lo deseen y producir las reclamaciones que estimen pertinentes.

Peñafiel 6 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Faustino García.

Igualmente se halla de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Langayo
- La Seca

NUM. 3.043.

La Seca.

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el año de 1913, informado por el Síndico y discutido y aprobado por el Ayuntamiento, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, para que pueda ser examinado por estos vecinos y formular las reclamaciones que consideren pertinentes; pasado dicho plazo serán desestimadas las que se presenten.

La Seca á 7 de Noviembre de 1912.—El Alcalde, Antonio Cantalapiedra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 3.040.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Santiago Alevesque García, Juez municipal en funciones de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Por este segundo edicto se anuncia la muerte intestada de doña Pilar Gonzalez Gonzalo, de setenta años, viuda de don Segundo Alonso, natural de Plasencia, hija de Antonio y de Tomasa.

A la vez se llama á los que se crean con derecho á la herencia, para que comparezcan ante este Juzgado á reclamarlo y hagan uso de su derecho, en término de veinte días, bajo apercibimiento de lo que haya lugar, debiendo hacer constar que no se ha presentado persona alguna á reclamar la herencia yacente.

Dado en Valladolid á ocho de Noviembre de mil novecientos

doce.—Santiago Alevesque.—El Secretario, Licenciado Emilio Frias.

NUM. 3.077.

VALLADOLID.—PLAZA EDICTO.

Don Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid, Juez de primera instancia accidental del Distrito de la Plaza de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por providencia de hoy dictada en cumplimiento de exhorto del de igual clase del Distrito de la Universidad de Barcelona, dimanante de autos ejecutivos en la vía de apremio que sigue D. Juan Pech y Mora, contra la Sociedad «Bosch y Compañía», he acordado sacar á la venta en pública subasta y tipo de setecientas setenta pesetas cincuenta céntimos, en que han sido valorados, una muela, doscientas cuarenta botellas de vino, cincuenta bombonas de cristal con cesta, un carro nuevo y sus arcos y un alambique, que obran en depósito en poder de D. Pedro Marin Juaristi, domiciliado en esta Ciudad, Prad de la Magdalena, habiendo señalado para el remate que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintidós del actual mes á las once de mañana; previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirven de tipo para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Valladolid á ocho de Noviembre de mil novecientosdoce.—Casimiro Gonzalez Garcia Valladolid.—El Secretario, Rafael R. de la Cuesta.

NUM. 3.024.

REQUISITORIA.

Sanz Rincon, Federico, vecino de Madrid, de estado soltero, profesión mecánico electricista, de quince años, domiciliado últimamente en Madrid, calle Nueva del Este, número 5, procesado por estafa á la Compañía del Norte por viajar sin billete, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Olmedo, con el fin de recibirle indagatoria.

Olmedo 7 de Noviembre de 1912.

Imprenta del Hospicio provincial